

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	24/11/2025 15:08	Fecha/hora resolución	25/11/2025 17:53
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002334
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025XE-000164-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Inmunoglobulina IV 2.5g Código 1-10-44-4035 (con 7 presentaciones). Ley especial 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002347	31/10/2025 10:39	JULIO LEONARDO OROZCO SANABRIA	LMG LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002347 - LMG LANCO MEDICAL GROUP SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A) Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

b) Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva Ley General de Contratación Pública (LGCP). La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de

respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la

nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. RECURSO INTERPUESTO POR LMG LANCO MEDICAL GROUP S.A. 1) Sobre la estimación del precio sin respaldo técnico suficiente. Criterio de División. La recurrente objeta la validez y objetividad del estudio de mercado de la Administración, argumentando que presenta deficiencias metodológicas y técnicas al no ajustarse a la LGCP. Señala que la determinación del Precio de Referencia Estimado (PRE) es incompleta y sesgada, ya que se basó únicamente en dos cotizaciones.

Adicionalmente, indica que el precio cotizado por la empresa Farmanova difiere significativamente del presentado en la Licitación 2024XE-000082-0001101142. Esta "diferencia simbólica" resulta insuficiente para cubrir el valor aduanal DPU. Finalmente, aborda la decisión de la Administración de no extender el segundo plazo de ejecución del concurso 2024XE-000082-0001101142, junto con las impugnaciones presentadas contra esta determinación de la entidad licitante. También menciona presuntos incumplimientos por parte de la empresa Farmanova en otros procedimientos licitatorios.

La Administración defiende la objetividad del estudio de mercado, ya que argumenta que fue elaborado con la Herramienta para la Estimación del Monto de la Contratación, un instrumento metodológico oficial. Destaca que esta Herramienta va más allá de las cotizaciones, integrando diversas fuentes para configurar el Precio de Referencia Estimado (PRE). Explica que las fuentes que alimentaron este estudio de mercado incluyen: Sondeo de mercado (dos cotizaciones vigentes), tres precios históricos institucionales de procedimientos ordinarios ya adjudicados, precios internacionales actualizados mediante Paridad de Poder Adquisitivo (PPA) y defactores económicos, proceso de "colonización" y actualización utilizando el índice IPP-MAN del Banco Central. Alega que esta combinación de datos permitió establecer bandas de precio con su respectiva desviación estándar.

Previo a entrar a considerar el fondo del presente recurso de objeción, resulta necesario señalar que se ha observado que la recurrente introduce y desarrolla varios temas que están relacionados con el concurso 2024XE-000082-0001101142. La recurrente señala que la Administración no habría procedido con la prórroga del plazo del contrato y que, como consecuencia de dicha decisión, se vio en la necesidad de interponer las correspondientes acciones impugnatorias en aquel momento. Sobre este particular, resulta fundamental delimitar el ámbito de acción y competencia en la presente fase del procedimiento dado que todos los temas relacionados con la ejecución, prórroga, o cualquier otro aspecto inherente a contratos anteriores, así como los desacuerdos con las decisiones tomadas por la entidad, no pueden ser ventilados, resueltos o revisados en el contexto de este recurso de objeción. Las presentes diligencias están estrictamente diseñadas y limitadas por la normativa vigente para que los interesados puedan referirse única y exclusivamente a posibles inconsistencias, ilegalidades o ambigüedades contenidas en el pliego de condiciones y los documentos que lo conforman, con el fin de asegurar la legalidad y transparencia del concurso actual (2025XE-000164-0001101142).

Por consiguiente, se omite pronunciamiento respecto a los temas introducidos por la recurrente que atañen a procesos de contratación anteriores. La dilucidación de tales aspectos, incluyendo los recursos y acciones impugnatorias interpuestas contra aquellas decisiones previas de la Administración, corresponde ser gestionada y resuelta por la propia entidad contratante, o las instancias jurisdiccionales o administrativas competentes para conocer de la legalidad de dichos actos, según corresponda. Este órgano contralor se limitará a la revisión de los términos del pliego de condiciones objeto de la presente objeción.

Ahora bien, la recurrente considera que el estudio de mercado realizado por la Administración para la determinación del Precio de Referencia Estimado (PRE) no se ajusta a la legislación, su argumento central se basa en que dicho estudio es presuntamente incompleto y sesgado, al haberse sustentado, a su juicio, únicamente en dos cotizaciones de mercado. Esta limitación, según la recurrente, contraviene lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, que exigen una base más amplia y robusta para garantizar la transparencia y la obtención del mejor valor. Adicionalmente, señala que el monto de la cotización aportada por la empresa Farmanova resulta insuficiente para cubrir el valor aduanal.

A pesar de lo anterior, se constata que, para determinar el PRE, el estudio de mercado incluyó diversas fuentes de información, cumpliendo así con lo requerido para una gestión de compras públicas adecuada. Específicamente, el estudio de mercado se alimentó, además del sondeo de mercado (que sí incluyó dos cotizaciones: una de Lanco Medical Group y otra de Farmanova), de las siguientes fuentes:

Precios Históricos Institucionales: Se incorporaron los precios de adjudicaciones anteriores, específicamente de tres procedimientos ordinarios ya concluidos. Estos precios fueron debidamente actualizados a valor presente mediante la aplicación de índices económicos relevantes, como el Índice de Precios al Productor de Manufactura (IPP-MAN) del Banco Central, para reflejar las condiciones económicas actuales y servir como una referencia válida del costo histórico institucional.

Precios Internacionales Actualizados: Se utilizaron precios de referencia de mercados internacionales, específicamente de dos países (Chile y Colombia), los cuales fueron ajustados y actualizados mediante la aplicación de la tasa de conversión implícita de la Paridad de Poder Adquisitivo (PPA) que construye el Fondo Monetario Internacional (FMI).

Al respecto, la normativa vigente, específicamente los artículos 34 de la LGCP y 44 de su Reglamento, exigen de manera categórica que el estudio de mercado no debe ser un mero trámite formal, sino un ejercicio de investigación diligente, exhaustivo y multisectorial. Este requisito busca asegurar la transparencia, la eficiencia y la adecuada gestión de los recursos públicos. Esa diligencia implica la exploración y el análisis de múltiples fuentes de información, cuyo objetivo es garantizar un precio razonable (Justo Precio) (ver, a modo de ejemplo, las Resoluciones R-DCA-SICOP-01028-2023, R-DCP-SICOP-01015-2024 y otras similares).

En el presente caso, se constata que el estudio de mercado incluyó diversas fuentes de información, cumpliendo así con lo requerido para una gestión de compras públicas adecuada. Por lo que, al evaluar los argumentos presentados por parte de la recurrente se determina que existe una indebida fundamentación dado que se concentra de manera limitada en dos aspectos: la supuesta dependencia exclusiva en dos cotizaciones y la discrepancia entre el monto cotizado por Farmanova en la presente contratación versus cotizaciones anteriores.

Es decir, el argumento de la recurrente incurre en una omisión crítica puesto que no ataca ni desvirtúa las demás fuentes que la Administración utilizó para la definición del PRE y, consecuentemente, para el establecimiento de la banda de referencia inferior y superior del precio. El ejercicio que se esperaba de la recurrente era dirigir su análisis hacia la invalidez de los precios históricos de las tres contrataciones anteriores, así como de los precios internacionales de Chile y Colombia.

Por ende, al limitarse a cuestionar únicamente las cotizaciones, la recurrente ignora la validez de los tres precios históricos de referencia de contrataciones anteriores debidamente actualizados a valor presente y la idoneidad de los precios internacionales provenientes de Chile y Colombia como parámetros de mercado. Debido a esta omisión procesal y sustantiva, la recurrente no logra desacreditar de manera concluyente y fundamentada el estudio de mercado ni la determinación del Precio de Referencia Estimado realizada por la Administración. Por lo tanto, la objeción sobre el sesgo o la incompletitud del estudio carece del sustento probatorio necesario frente a la evidencia de las múltiples fuentes utilizadas por la Administración.

Por otra parte, se observa que en los documentos que forman parte del pliego de condiciones se encuentra la Herramienta para la Estimación de Monto de la Contratación, sin embargo en la respuesta a la audiencia especial señaló: *"El estudio de mercado realizado y adjuntado al Sistema Institucional de Compras públicas al concurso en cuestión (...) cumple plenamente con lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y el Reglamento LGCP, Guía institucional para estudios de razonabilidad, Precedentes administrativos de la CGR sobre pluralidad y verificabilidad, por lo que no se evidencia vacío técnico o legal que justifique realizar un nuevo estudio."* Al respecto, se le recuerda a la Administración que es posición de este órgano contralor que el precio de referencia se puede actualizar, no obstante esta facultad de actualización no puede ejercerse de manera irrestricta o arbitraria. Por el contrario, cualquier modificación al estudio de mercado y a los precios de referencia y rango de tolerancia definidos durante la etapa de planificación del proceso de contratación debe sustentarse en un acto administrativo debidamente motivado. Específicamente, es indispensable que se presente alguno de los siguientes supuestos: se presente una situación excepcional del mercado, se identifiquen errores técnicos o se presente una situación sobreviniente e imprevista (ver Resolución R-DCP-SICOP-00743-2025 que aborda la posición de este órgano contralor tanto en lo que se refiere a la actualización del precio de referencia y banda de tolerancia como resultado de la integración de las guías internas de la CCSS, sea una para estimación y otra para razonabilidad, como al uso de los precios de las ofertas en concurso).

Por último, la recurrente argumenta que la Administración desestimó la información del Banco de Precios SICOP por carecer de registros válidos de los últimos seis meses. Al respecto, la Herramienta para la Estimación del monto de la Contratación indica lo siguiente: *"INFORMACIÓN DEL BANCO DE PRECIOS (...) No hay referencias de banco de precios."*; sin embargo efectivamente se constata la omisión de la documentación base o de respaldo que demuestre que el Banco de Precios no posee registros del medicamento en cuestión.

Adicionalmente, se constata que la Herramienta utilizada incorporó los precios cotizados por Lanco Medical Group y Farmanova. Sin embargo, no se ha documentado la metodología del sondeo de precios, específicamente: las empresas consultadas, la información o documentación solicitada, el número de proveedores registrados, la investigación realizada para dar a conocer la metodología de análisis a terceros y otros aspectos considerados en el ejercicio.

En cuanto a los Precios Históricos de Referencia, la estimación incluye tres contrataciones, pero no se especifican las razones por las cuales solo estos tres procesos se consideran para el cálculo del precio promedio de referencia. De manera similar, en el caso de los Precios Internacionales, se observa que se utilizaron referencias de Chile y Colombia, sin que conste la documentación que respalde dicha selección.

Por lo tanto, es indispensable que se documenten adecuadamente las fuentes que respaldan el estudio de mercado realizado para garantizar la trazabilidad de la información utilizada en el estudio de mercado. Esta documentación es esencial para el sustento probatorio de la razonabilidad y conveniencia del precio ofertado ante terceros fiscalizadores, potenciales oferentes y la ciudadanía en general.

La Administración tiene la obligación ineludible de incorporar en el expediente administrativo completo y de manera ordenada, toda la documentación que se utilizó para llevar a cabo el estudio de mercado. Esto incluye, pero no se limita a, cotizaciones solicitadas y recibidas, análisis de precios históricos, y cualquier otra fuente de información utilizada para determinar el valor estimado o el presupuesto base.

Esta circunstancia no es solo una formalidad, sino que es crucial para garantizar el respeto irrestricto al principio de transparencia y publicidad que rige la contratación administrativa. La correcta y completa incorporación del estudio de mercado permite la trazabilidad de la decisión, evita la discrecionalidad indebida y proporciona el contenido técnico, económico y financiero necesario para que el documento de con cuenta con el respaldo analítico y la justificación suficiente que sustente cada una de sus cláusulas y condiciones.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso, a fin que la Administración adjunte en el expediente digital de toda la información utilizada en para la elaboración de la Herramienta para la Estimación del monto de la Contratación.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2025 14:31	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2025 14:37	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2025 17:53	Vigencia certificado	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02231-2025	Fecha notificación	25/11/2025 18:26